



## RESOLUCIÓN PA-240/2019, de 13 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-23/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 14 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia interpuesta por la representante de XXX, referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de enero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA (SEVILLA) [*que se adjunta*], el modificado número 12 del Pepriccha de Écija, redactado por el Arquitecto XXX, que afecta al inmueble ubicado en la Ronda de San Agustín número 22, esquina con la calle Manuel Ostos, cuyo promotor es XXX. Tiene por objeto la conversión en edificable de una pequeña franja de terreno de 23,79 m<sup>2</sup>, prevista por error en el Pepriccha como vía pública.



“En el anuncio menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, pero, hemos comprobado que lo que hay publicado es el edicto, no el contenido de la modificación. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 12, de 16 de enero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Écija, de 04/10/2017, por el que se anuncia “[q]ue ha sido aprobado inicialmente, por la Junta de Gobierno Local (27 de septiembre de 2017) del Excmo. Ayuntamiento de Écija (Sevilla), el modificado número 12 del Pepriccha de Écija...”. Lo que se hace público, según se añade, “para que durante el plazo de un mes a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el tablón electrónico del portal web municipal y en el diario El Correo de Andalucía, se puedan presentar las alegaciones que se estimen pertinentes. El expediente se encuentra para quien lo quiera examinar en las Dependencias del Área de Gestión del Espacio Urbano, sitas en calle Mayor número 2 de Écija”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una pantalla de la página web municipal (no se advierte fecha de captura), en la que, aparentemente, se encuentra publicado en el “Tablón electrónico Municipal”, desde fecha “2018-01-09 14:27:07”, el Edicto anterior correspondiente a la “[a]probación inicial Modificado nº 12 del PEPRICCHA de Écija”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia planteada.

**Tercero.** El 19 de marzo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad del Ayuntamiento denunciado, suscrito con fecha 12 de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

“Que de conformidad con el artículo 76.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite subsanar defectos de tramitación, antes de la Resolución definitiva del asunto y en cumplimiento del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se ha dictado Providencia del Teniente Alcalde



Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad del Ayuntamiento de Écija según la cual se ha dispuesto lo siguiente:

“Que se publique en el portal de la transparencia de la web del Ayuntamiento de Écija, el instrumento urbanístico denominado 'Modificación nº 12 del Pepriccha' propiamente dicho y el Edicto indicativo de que ha sido aprobado inicialmente y que se cuenta con el plazo de 1 mes desde esa publicación, para la presentación de alegaciones u observaciones que se tengan por conveniente. Previamente, que se elimine de dicho documento urbanístico cualquier referencia a datos pertenecientes a la intimidad de las personas tales como DNI, domicilios, teléfonos, direcciones de correo electrónico, etc.”.

“Por lo que en los próximos días, aparecerá en el Portal de la Transparencia de la página web del Ayuntamiento de Écija...”, el documento urbanístico de la Modificación Puntual nº 12 del Pepriccha, así como el Edicto indicativo de que se cuenta con el plazo de 1 mes desde dicha publicación, para la presentación de alegaciones que se estimen por conveniente.

“A tal efecto se solicita se dicte Resolución de Archivo de la denuncia formulada (se adjunta fotocopia de la Providencia referenciada)”.

El escrito se acompaña de copia de la Providencia dictada en fecha de 12 de marzo de 2018 por el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad del Consistorio denunciado, en los términos dispuestos en las alegaciones descritas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta



a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar oficialmente el sometimiento a información pública del expediente respectivo tras la aprobación inicial del modificado número 12 del Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico Artístico de Écija (en adelante, PEPRICCHA), ha incumplido lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable,



como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

**Cuarto.** En relación con la denuncia planteada y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[/]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”]; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[/]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación inicial del modificado número 12 del Pepriccha de Écija (Sevilla), en cuanto se predica de la modificación de un instrumento de planeamiento -los planes especiales son instrumentos de planeamiento, en este caso de desarrollo, en virtud de lo previsto en el art. 7.1 b) LOUA- debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que “[/]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.”

**Quinto.** Una vez consultado el edicto publicado en el BOP de Sevilla núm. 12, de 16 de enero de 2018, anteriormente descrito, en relación con la apertura del trámite de información pública del expediente de aprobación inicial del modificado del PEPRICCHA objeto de denuncia, puede observarse que aunque sí se hace referencia expresa a la publicación de dicho Edicto “en el tablón electrónico del portal web municipal”, se precisa



que “[e]l expediente se encuentra para quién lo quiera examinar, de forma presencial, en las “[d]ependencias del Área de Gestión del Espacio Urbano” del Ayuntamiento de Écija. Por tanto, no existe referencia alguna a que la documentación -más allá del propio edicto- esté accesible, igualmente, en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

No obstante, el Consistorio denunciado, según expone en sus alegaciones, tras asumir dicha omisión, dispuso su subsanación mediante Providencia dictada en fecha de 12 de marzo de 2018 por el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad, en la que se ordena expresamente “[q]ue se publique en el portal de la transparencia de la web del Ayuntamiento de Écija, el instrumento urbanístico denominado 'Modificación nº 12 del Pepriccha' propiamente dicho y el Edicto indicativo de que ha sido aprobado inicialmente y que se cuenta con el plazo de 1 mes desde esa publicación, para la presentación de alegaciones u observaciones que se tengan por conveniente”.

Y en este sentido, consultada por este Consejo la página web municipal (fecha de acceso: 25/11/2019), se ha podido comprobar que en el Tablón electrónico municipal figuran dos publicaciones efectuadas en fechas distintas: una primera, en la que se advierte publicado el referido edicto -en fecha “2018-01-09 14:27:07”- y una segunda, donde resulta accesible tanto ese mismo edicto como la documentación correspondiente a la modificación denunciada, indicándose como fecha de publicación la de “2018-03-15 11:29:56”.

En cualquier caso, aunque el ente local admitió el incumplimiento denunciado y manifestó su voluntad de subsanación dictando el 12/03/2018 la providencia descrita, la información que facilita la consulta del tablón electrónico municipal revela una realidad distinta, en tanto en cuanto conduce a concluir que si bien con fecha 15/03/2018 se publicó la documentación inicialmente omitida, lo hizo acompañada del mismo edicto por el cual la modificación urbanística fue sometida por primera vez a información pública, periodo que, en cualquier caso, ya había finalizado al publicar la documentación al consistir en “un mes a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia [de fecha 16/01/2018]”. De este modo, la posibilidad de presentar alegaciones u observaciones por parte de la ciudadanía a partir del 15/03/2018, cuando se pudo tener acceso electrónico a la documentación, era ya inexistente, al haber concluido el período de exposición pública practicado hasta fecha 16/02/2018 y no convocarse, de manera simultánea, un nuevo trámite de información durante el cual resultara posible materializar dicha consulta con la posibilidad de efectuar alegaciones.



Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Ayuntamiento, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, al no resultar acreditado que se produjera la publicación telemática de la documentación referida -y no solo el anuncio de su exposición pública- en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, por lo que, en consecuencia, ha de estimarse la denuncia interpuesta y requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a este respecto.

**Sexto.** Por otra parte, desde el Consejo no ha podido constatarse (última fecha de acceso: 25/11/2019) que la modificación urbanística objeto de denuncia haya sido definitivamente aprobada por el ente local denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva de la misma.

De ahí que esta Autoridad de Control, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un nuevo plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el órgano denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva de la actuación denunciada, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA ya señalado, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Écija (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública relativos a la modificación urbanística objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de





Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente